

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 5 de enero de 2026.-

ASUNTO: L.U.B. 017 25-26

PARTIDO: CLUB ATLÉTICO AGUADA VS. CLUB NACIONAL DE FOOTBALL.

CANCHA: CLUB ATLÉTICO AGUADA

FECHA: 20/12/2025

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes y el veedor arbitral en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que según denuncia formulada por los árbitros: “1) *EN EL SEGUNDO CUARTO A FALTA 5 MINUTOS PARA FINALIZAR, SE DETIENE EL PARTIDO DURANTE 10 MINUTOS EL MOTIVO INSULTOS A LOS ALLEGADOS DEL CLUB NACIONAL POR ESTA RAZÓN QUEDA DENUNCIADA LA PARCILIADAD DEL CLUB AGUADA EL PARTIDO SIGUIÓ CON TOTAL NORMALIDAD.*”. (Diego Ortiz – Arbitro Principal).

3.- Que presentados los informes ampliatorios por parte de los señores árbitros se expresa en los mismos por el señor Diego Ortiz “(...) En el transcurso del segundo cuarto, se denuncia a la parcialidad del Club Aguada. Insultos a los allegados del club Nacional. Por este motivo el partido estuvo detenido 10 minutos. El partido transcurrió con total normalidad.”. Por su parte el señor arbitro Gastón Rodríguez denuncia: “Promediando el 2do cuarto, se tuvo que detener el juego dado que se estaban dando insultos desde la tribuna de Aguada ubicada en la parte superior donde estaba ubicado el banco del club Nacional y sus allegados. El juego estuvo detenido entre 10 y 15 minutos mientras la seguridad actuaba en consecuencia. Luego de esto, el juego se desarrolló con total normalidad.”. El señor arbitro Martín Rial en su informe ampliatorio manifiesta: “Falta

de 5 minutos del segundo cuarto el partido se detiene alrededor de 10 minutos por motivos que la parcialidad de AGUADA realiza insultos hacia allegados del club Nacional. Después el partido siguió con normalidad.”, Por su parte el veedor arbitral señor Gustavo Seijas deja constancia “(...) que a falta de 5 minutos para finalizar el segundo cuarto. Se produce intercambios de insultos y gritos entre, un sector de los palquistas de Aguada y un grupo de dirigentes e hinchas de Nacional que estaban atrás del banco de su equipo. Actuaron de buena forma la Seguridad Privada de los dos equipos. La situación no se dio a mayores, y se jugó el partido sin inconvenientes.”.

4.- Con fecha 22 de diciembre de 2025 según decreto 34/2025 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5.- En fecha 24 de diciembre de 2025 el Club Atlético Aguada presenta nota evacuando la vista conferida, donde afirma, en síntesis: Que el Club Aguada asume la responsabilidad por el episodio de los gritos ocurridos durante el encuentro y reconoce que la conducta desplegada fue cometida por un sector de su parcialidad. Destaca que el encuentro no fue suspendido, el partido luego de estar suspendido por unos minutos se reanudó y concluyó con total normalidad, no se registraron nuevos incidentes ni afectación posterior al desarrollo del juego, ello es demostrativo que el hecho reprochable fue puntual, acotado en el tiempo y eficazmente controlado. Que por la conducta reconocida debe aplicarse el artículo 113 literal d) del Código Disciplinario Deportivo por lo que corresponde una sanción de multa a la institución. Corresponde aplicar las circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 68 inc. 2 y 3 del mencionado cuerpo normativo. En definitiva solicita que se imponga exclusivamente una sanción de multa económica en su mínimo legal.

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros y veedor arbitral en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran, cosa que en autos no ocurrió.

3.- El artículo 108 expresa que “Están prohibidos los insultos de la afición sin importar su destinatario.”, remitiendo la aplicación de la sanción correspondiente a lo previsto por el artículo 113 del cuerpo normativo mencionado.

4.- Como se expresó surge admitido y probado los insultos proferidos por la parcialidad del Club Atlético Aguada dirigidos a los allegados del Club Nacional de Football que se encontraban en las inmediaciones del banco de suplentes de esta Institución por lo que es de aplicación los artículos 108 y 113 del Código Disciplinario Deportivo “ (...) “La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 a 12.000 U.I.”. En este caso se aplicará el agravante establecido en el artículo 69 numeral 10 por tener la institución denunciada infracciones al mismo artículo en las últimas dos temporadas consecutivas (Exp. 29-23/24 del 14/06/2024 – Exp 04-24/25 del 05/12/2025 Exp. 19-24/25 del 12/05/2025 – Exp. 20-24/25 del 30/05/2025) y también la establecida en el numeral 11 del mencionado artículo por registrar una sanción en el expediente 10-25/26 de fecha 13/11/2025 por lo que se le aplicará al Club Atlético Aguada una multa de 8.000 U.I. (ocho mil unidades indexadas).

5.- Finalmente, y no por ello menos importante, se observa del tenor de la denuncia y los correspondientes informes ampliatorios que los árbitros han catalogado la conducta desplegada por la parcialidad de Aguada como insultos sin describir en su más mínimo detalle en que consistieron esos insultos lo que redundante determinadamente en la dificultad de un correcto despliegue de la función sancionatoria que el art. 8 del C.D.D. encomienda no solo a este Tribunal de Penas, sino además a la propia Asamblea de Clubes y al Tribunal Superior de Apelaciones.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1º.- Sancionar al Club Atlético Aguada por infracciones a los arts. 113 lit d) y 69 num. 10 y 11, del C.D.D. con una multa equivalente a 8.000 U.I. (ocho mil unidades indexadas) a ser cumplida en los términos ordenados por el art. 79 del C.D.D.-

2º.- Notifíquese y oportunamente archívese.-

3º.- Remítase copia al Departamento Arbitral, a sus efectos.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro